

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>651</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del pasado 5 de abril<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘11acuerdo16’; ‘12antecedentesactivos’; ‘13certificacion’ y ‘14certificadodevisab’.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

<sup>1</sup> Archivo PDF '18 504nr16001LaMesaIncorporaPrueba' del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUTTO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb18ee6ac0f9f83de2ee1cbf46fa5c0ebc6ca456a595e081d3a9fd844d9c585**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>652</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del pasado 5 de abril<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘09acuerdo16’; ‘10antecedentesactivos’; ‘11certificacion’ y ‘12certificadodevisab’.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘16 505nr16002LaMesaIncorporaPrueba’ del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUTTO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b290da1a31e58ab0ba25a3b5bc584175ef9598bcb812abddeae243bb13867**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 653  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ PINZÓN  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA –  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS –  
FUNDACIÓN GRUPO CUATRO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del pasado 5 de abril<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘18certificacionesvarias’ pág. 1; ‘20rindeinforme’; ‘25manualfunciones’; ‘26certificacion’; ‘27contratoasociacion’; ‘29acuerdo104’ y ‘31oficioremisorioinforme’.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘35 536nr16167HPedroLeonIncorporaPrueba’ del expediente digital.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6403b64ea0b298a9f905b106d625af8c788222cf9c07652d6629d8b7a85f24b2

Documento generado en 03/05/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 654  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2016-00538-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA STELLA DUARTE BONILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del pasado 5 de abril<sup>1</sup>, se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘01expediente’ págs. 162 a 168; ‘07oficio’ y ‘08manualfunciones’.

Ejecutoriada dicha providencia, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘10\_535nr16538GirardotIncorporaPrueba’ del expediente digital.

formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c03036944d3a2b487d9720e866a61a06d43a919f53b0b690758274444b51b7**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 655  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VALENTINA HERNÁNDEZ BLANDÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDEPORTES RICAURTE – FUNDACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA.

---

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

**2. CONSIDERACIONES**

Se rememora que, mediante auto del 24 de febrero último<sup>1</sup> emitido durante la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los sujetos procesales del material probatorio incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas por el término de tres (3) días, en caso de existir tacha alguna y para los fines del artículo 277 del C.G.P.

Vencido el término anteriormente señalado, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '61 014rd17099RicaurteAudpr' fl. 6 infra del expediente digital.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d928da0a7d5ff9b819604f779375d34c8517c540f47d0a32ac302c3959dc00a7**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>677</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2017-00153-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILDA VALENCIA CÉSPEDES Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE GIRARDOT
<b>VINCULADO:</b>	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, se cita a la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para la práctica del testimonio del señor MIELES CERCHADO DOUGLAS RICARDO, decretado en el desarrollo de la audiencia inicial /fls. 96-105 PDF '01a'/:

- DÍA: **Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**
- HORA: **Once de la mañana (11:00 a.m.).**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

**CARGA DE LA PRUEBA: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, sujeto procesal que deberá garantizar la comparecencia y conectividad del testigo, para lo cual deberá remitirle citación de la diligencia anexando copia de la presente decisión y de la audiencia inicial donde fue decretada la prueba, lo cual acreditará al despacho dentro de los tres (3) días siguientes. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

Se invita a las partes, si no lo han hecho, a instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

\*\*\*

De otra parte, se **ADVIERTE** a la **PARTE DEMANDANTE** que deberá aportar la prueba decretada en el ordinal 1.2.1. del auto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, y requerida mediante autos del 9 de marzo<sup>5</sup> y del 7 de octubre<sup>6</sup> del año inmediatamente anterior, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de **PRESCINDIRSE** de su práctica.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>5</sup> Archivo PDF '01a' Págs. 108-109.

<sup>6</sup> Archivo PDF '13 12ord17153HSamaritanaApr' Págs. 4 - 5, Auto No. 1466.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2766cda9ca12cae328fc228038d01a22cccb5133d4053c7d04055f92da064532**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>678</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00518-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
<b>VINCULADO:</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A. Y OTRO

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales el pronunciamiento efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante proveído del 26 de octubre último<sup>1</sup>, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío, para que allegara con destino a este proceso el dictamen pericial, decretado a cargo de esa entidad.

Revisado el expediente, en el archivo PDF '18'<sup>2</sup> se observa memorial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mencionando entre otras cosas que, a la fecha, el caso se encuentra en lista de espera con el turno 151, al paso de señalar que, debido a la carga laboral de la perita designada por ese Instituto, no es posible rendir el informe pericial prontamente.

En consecuencia y dada la protuberante carga que asume el aludido Instituto, que de suyo iría en desmedro de la celeridad procesal de la presente contienda, **se pone en conocimiento de los sujetos procesales el aludido documento, a fin de que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, ilustren al Despacho qué otras entidades de carácter oficial de la región pueden rendir el informe pericial decretado en el ordinal 7 del auto de pruebas dictado en desarrollo de la audiencia inicial<sup>3</sup>.**

\*\*\*

<sup>1</sup> Archivo PDF '14 1583nr16518DCundinamarcaYOtroRequiere'

<sup>2</sup> Archivo PDF '18RespuestaMedicinaLegalQuindio'.

<sup>3</sup> Archivo PDF '01expediente'. Págs. 218-228.

De otro lado, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2019, se impuso como carga probatoria a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA lo siguiente:

“SE ORDENA a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se sirva allegar la **historia clínica debidamente transcrita** de la señora **LUISA FERNANDA CÉSPEDES QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.108.452.230, en los apartes registrados en manuscrito según historial acompañado con la contestación de la demanda /cuaderno 6/.

**CARGA DE LA PRUEBA:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, *dada su condición de sujeto procesal*. La aludida entidad deberá aportar la prueba decretada dentro de los **siguientes 10 días**, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.”

Sin embargo, la parte demandada ha guardado silencio respecto al material probatorio ya relacionado. En este orden, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 78<sup>4</sup>, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79 del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el proveído ya distinguido.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar y acreditar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la audiencia inicial a fin de obtener el recaudo probatorio.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto. Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

<sup>5</sup> Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>6</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29e1d3b393008ef08b8b20e40c34c88a65779b3219fdf25e7248b083c1fbde0**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 679  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00374-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO P&P  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C., mediante providencia de fecha del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia del 29 de octubre de 2019, correspondiente a negar el decreto del medio de prueba pericial solicitado por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

\*\*\*

De otra parte, **SE INCORPORAN** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘13 informe’; ‘14 protocolo pruebas’; ‘15 resolución’; ‘16 tomo1’; ‘17 tomo2’; ‘18 tomo3’; ‘19 tomo4’; ‘20 tomo5’; ‘21 tomo6’; ‘22 tomo7’; ‘23 tomo8’; ‘24 tomo9’; ‘25 tomo10’; ‘26 tomo11’; ‘27 tomo12’; ‘28 tomo13’; ‘29 tomo14’; ‘30 tomo15’, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de **existir tacha de falsedad** sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘31 AutoTACconfirma’ del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a562e0d46bb50d8f161e70c4b67d6bdcf3485f2a9b77b1855e78320331230b7d**

Documento generado en 03/05/2021 03:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 680  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00099-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LIBERTY SEGUROS S.A.

---

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

**2. CONSIDERACIONES**

Se rememora que, mediante auto del 25 de noviembre último<sup>1</sup> emitido durante la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los sujetos procesales del material probatorio incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas por el término de diez (10) días para los fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '42 160rpt18107HospedroleonAudpr' fl. 3 supra del expediente digital.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ed3bd01e4d87fbfc4851ba1db6390826d93566d87521f693a61f707d0c13a

Documento generado en 03/05/2021 03:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 681  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN, MAGDALENA SANABRIA SIERRA Y DALILA BAZURTO RAMÍREZ.

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 23 de octubre último<sup>1</sup> dictado durante la audiencia de pruebas, se corrió traslado a los sujetos procesales del material probatorio incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, se advierte que las partes guardaron silencio respecto de las aludidas pruebas; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '05138rpt18130Audpr' fl. 3 infra del expediente digital.

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a781f48c0b006efbd0c63c3870fde7e1ee55dfdb30e6a44e1a9ae5bfe09e66d7**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>694</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2019-00367-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA REGIONAL AGUA DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ.

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que rechazó la demanda de repetición promovida por la EMPRESA REGIONAL AGUA DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., contra el señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ /PDF '019 RecursoApelacion'/. Argumenta en síntesis que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para acceder al medio de control de repetición contra el señor FONSECA PÉREZ en calidad de ex director de la Empresa de Servicios Públicos convocante, en tanto la presentación oportuna de los formatos de rendición de información al SUI es una obligación directa del servidor público que hace las veces de representante legal.

Ante todo, es imperativo señalar que la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> en el artículo 86 prescribe lo siguiente:

***“ART. 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)***

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*  
/Se destaca/

Se recuerda que, con el auto confutado se rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, lo cual es justamente objeto de reproche

<sup>1</sup> PDF '017 AutoRechazaDemanda'.

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

por la parte actora, permitiendo encuadrar el recurso en la previsión de que trata el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437/11.

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado e interpuesto de manera oportuna<sup>3</sup>, y en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la época en que fue interpuesto el recurso), el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**<sup>4</sup> ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera, copia o acceso al expediente digital, conforme al reglamento instituido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eabdd4fe94a6d7b003b46df0d4a0f3defa1ad2d2c0de7a519d3c17aee150861**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial obrante en el PDF '020 InformeSecretarial'.

<sup>4</sup> En virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>716</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00103-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENA - COOTRANSTENA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TENA (CUNDINAMARCA)

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), exige la narración de los hechos asociados al presunto incumplimiento (numeral 3), al tiempo que ha de acompañar la *‘prueba de renuencia’* (numeral 5) con la demanda.

En punto a la **PRUEBA DE RENUENCIA**, el artículo 8º de la mentada Ley 393 estipula:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” /Se resalta/.*

El referido precepto consagra así el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, debe satisfacer la parte actora al promover el medio de control en reseña, salvo, claro está, que esté de por medio el ‘inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable’, escenario último que debe ser expuesto en debida forma en el libelo introductor, tal y como con diafanidad lo consagra la norma trasunta.

En armonía con el citado dispositivo legal, el canon 161 de la Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que contempla los requisitos previos a demandar, instituyó en su numeral 3 que *“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

En definitiva, es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción del requisito en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregona el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, con la demanda, no solo brilló por su ausencia la distinción específica de las normas legales o reglamentarias que se aleguen por la parte actora como incumplidas por la entidad a demandar, sino que, por manera concomitante, no se aportó la evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción, asociado a la pluricitada constitución en renuencia, aunado a lo perentorio que representaba la enunciación clara y precisa de los hechos en relación con el incumplimiento normativo que se alegara.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 22 de abril último, se concedió a la parte actora la enmienda del libelo demandador /PDF 10/.

En oportunidad, la parte actora intervino /PDF 012/ así:

- (i) Se entiende, que la parte demandante invoca como normas incumplidas:
  - a) La Ley 336/96 (arts. 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 14, 15, 23, 57, 58);
  - b) El Decreto 172/01 (arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11);
  - c) El Decreto 1079/15 (arts. 2.2.1.3.7.1, 2.2.1.3.7.3, 2.2.1.3.7.4).
- (ii) En cuanto a los hechos, si bien se abstuvo de distinguir un acápite específico del libelo de corrección dando cabal cumplimiento a la orden contenida en el numeral 3 del auto inadmisorio, señala en su amplio relato que *“...las normas a las cuales no ha dado cumplimiento la alcaldía Municipal de Tena Cundinamarca, hacen referencia a su obligación legal de vigilancia y control sobre la ilegalidad en la prestación del servicio de transporte, lo que implica que se debe conminar a que dentro de un plazo prudencial se tomen los correctivos en cuanto a eliminar de la prestación del servicio ilegal de transporte a estos vehículos que con la anuencia de dicha alcaldía están prestando el servicio de transporte ilegal, sin ser vehículos de servicio público ni contar con los documentos que impliquen una prestación legal...”* /fl. 13/.
- (iii) Finalmente, en punto a la constitución de renuencia, expone que *“...es claro que además de la comunicación enviada por la señora secretaria administrativa y de gobierno oficio SG-2021-017 de febrero 10 de 2021 donde se nos dice que “(...) si es conocedor de que (sic) vehículos ejercen actividades ilegales se le invita a que deje en conocimiento de la autoridad correspondiente la identificación de los mismos. (...)”* // Quiere decir con esto que están dándole funciones a la empresa que no le competen y que deben ser ejercidas como máxima autoridad del Municipio por la Alcaldía Municipal lo que claramente esta (sic) demostrando que no les han dado cumplimiento a las circulares ni a los requerimientos realizados...” /fl. 13/.

Sumado a lo descrito, acompaña registro fotográfico /fls. 15 y ss ídem/.

\*\*\*

Analizado como está el escrito de corrección, es evidente que la parte actora no atendió en debida forma las órdenes impartidas con el auto que inadmitió la demanda / PDF '010 635ac21103ATenaInadmite' /, toda vez que, (i) al paso de insistir con un amplio relato de normas *sin distinguir por manera precisa cuáles de ellas contienen mandatos específicos a cargo de la autoridad a demandar* y que estima incumplidos, e inclusive, absteniéndose de efectuar un relato preciso y claro de los hechos que respaldaran la pretensión de cumplimiento; (ii) *no acompañó prueba alguna de renuencia en los términos que ordenan los artículos 10 (numeral 5) y 8º (inciso 2º) de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437/11*. Dicha exigencia, en palabras del Consejo de Estado<sup>1</sup>, simplemente implicaba que la parte actora, con la demanda, hubiera aportado *“...la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud...”* /Se resalta/. Empero, ninguna solicitud de esa índole se aportó con la demanda ni con su corrección.

En consecuencia, en tanto no se atendieron en debida forma las órdenes de corrección, impone rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de CUMPLIMIENTO promovida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENA 'COOTRANSTENA' contra el MUNICIPIO DE TENA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1072aa8131d1d106dbd68590371a4e5da1aad5d9de329c521fb863c5d8d457**

Documento generado en 03/05/2021 04:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>723</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00265-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	SERVIESPECIALES DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. "SECAP"
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la vinculación de unos litisconsortes necesarios y a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante Auto No. 1397<sup>1</sup> emitido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de septiembre, se dispuso la vinculación a la presente controversia del CONSORCIO AP TOCAIMA en calidad de litisconsorte necesario, al considerarse que le asistía interés directo en el resultado del proceso.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las constancias secretariales visibles en los archivos PDF '05constanciasecretarial' y '06 Informe Secretarial' del expediente digital, se advierte que no ha sido posible efectuar la notificación del vinculado como litisconsorte necesario.

En este sentido, en la medida que la declaración administrativa objeto de enjuiciamiento en el presente asunto tiene incidencia directa en el contrato estatal celebrado entre el MUNICIPIO DE TOCAIMA y el CONSORCIO AP TOCAIMA, y ante la imposibilidad de notificar a este último (el cual, según sostiene la entidad actora, a la fecha se ha desintegrado), **forzoso es vincular a quienes lo conformaron por ser los eventuales afectados con la sentencia que se dicte en esta contienda.** Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del precepto 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLASE** en calidad de litisconsortes necesarios en la presente controversia:

- (i) A la sociedad **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA.**, identificada con el NIT 810.003.157-1.

<sup>1</sup> Archivo PDF '03 118cc18265TocaimaAisf Págs. 2-3.

- (ii) A la sociedad **MANGALINK S.A.**, identificada con el NIT 810.006.810-5.
- (iii) A la sociedad **PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S.**, identificada con el NIT 900.707.661-9.
- (iv) Al señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, identificado con la C.C. 10.275.161.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades distinguidas en el ordinal anterior, así como los correos electrónicos de los vinculados (personas jurídicas y persona natural) donde se les surtirá la notificación de ley.

**TERCERO:** Una vez allegada la documentación requerida, por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente **(i)** al Representante Legal de la sociedad VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA, **(ii)** al Representante Legal de la sociedad MANGALINK S.A. **(iii)** al Representante Legal de la sociedad PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S. y al **(iv)** señor WILMAR BETANCUR VALENCIA, haciéndoseles entrega de la presente providencia que los vincula, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** En concordancia con lo instituido en el artículo 61 del C.G.P., **SE PRECISA** a los vinculados al presente asunto que el traslado de la demanda corre por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>2</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).**

**CUARTO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

<sup>2</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.*

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13209c0eae9b15a32b66b6239bdf6f05626dbfd94352c70ca5e3de67ba7426ac**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>724</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00138-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAM ORLANDO JIMÉNEZ CELI
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **CRISTIAM ORLANDO JIMÉNEZ CELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.422; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES**, allegue al plenario los documentos distinguidos en el acápite denominado 'IX. ANEXOS' del libelo introductor, correspondientes a los señalados en los numerales '3.11.4', '3.67', '3.80', '3.81', '3.82', '3.83', '3.84', '3.85', '3.86', '3.87', '3.88', '3.89', '3.90', '3.91' y '3.92', en tanto los mismos no fueron aportados con la demanda. Así mismo se advierte que los documentos señalados en los numerales '3.113' y '3.114' se encuentran incompletos, razón por la cual **deberá aportarlos íntegramente** en el mismo interregno. Ello, al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior so pena que los mencionados documentos no sean tenidos como prueba en la respectiva etapa procesal.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

<sup>9</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>10</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>11</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>12</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS MARIANO MORENO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.929. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>13</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odf03f279cd3a5a2d1805d1ab046bd224571bd2adb055b1a6a87b7113277cdaa**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>13</sup> Archivo PDF 'o4ARCHIVO3ANEXO1PODER' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>725</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00250-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**1. ASUNTO**

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial /Archivo PDF '06InformeSecretarial' del expediente digital/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones de 'CADUCIDAD -EL ACTO A IMPUGNAR NO TIENE LA CONNOTACIÓN DE PRESTACION (sic) PERIÓDICA, LUEGO OPERA EL FENÓMENO JURIDICO (sic) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION (sic)'; 'CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (sic) DE LA DEMANDADA' e 'INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES' /v. archivo PDF '3contestaciondda' págs. 1 a 9 del expediente digital/.

\*\*\*

Ahora bien, en esta oportunidad procesal el Despacho resolverá la excepción de caducidad por tener el carácter de perentoria; frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

#### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Expone en síntesis la demandada que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad al considerar que, ante la desvinculación del servicio activo del demandante, las prestaciones reclamadas no son periódicas, es decir, no son emolumentos que habitualmente estuviera percibiendo y por ende están sujetas al término de caducidad.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo atacado.

Ahora, tratándose de reclamaciones de salarios y prestaciones sociales, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado de manera diáfana que su carácter periódico se conservará hasta la terminación de su vinculación laboral. En palabras de este órgano de cierre expuso:

*Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personal, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la*

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Expediente No. 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) del 14 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

demandante ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada [...]

En el presente asunto dada la culminación de la prestación del servicio del demandante<sup>3</sup>, las prestaciones dejan de ser periódicas, razón por la cual, se determinará si transcurrieron más de los 4 meses que establece la norma citada desde la notificación del acto que se enjuicia, hasta la presentación de la demanda, *so pena* de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se encuentra probado que la parte actora presentó solicitud de reliquidación y reajuste salarial el día del 5 de febrero de 2019<sup>4</sup>; en el mismo orden, se observa que la entidad demandada dio respuesta el día 8 de febrero de la misma anualidad<sup>5</sup>.

Respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado, en el acápite denominado 'IX PRUEBAS Y ANEXOS' pág. 12 del archivo PDF '1', la parte actora relaciona: '**4. Constancia de notificación del acto administrativo No. 20193170222691 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2019 entregado por la empresa de servicios postales nacionales 472 el día 09 DE MARZO DE 2019**', intelección que se acompaña con la guía de envío a través de correo certificado /v. archivo PDF '1' pág. 24/.

En virtud de lo anterior, la parte actora reconoce haber tenido conocimiento del acto enjuiciado el 9 de marzo de 2019, de suerte que el término para presentar la demanda inicialmente fenecía el 10 de julio de 2019.

No obstante, la contabilización de dicho término se suspendió el 7 de mayo de 2019 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>, momento para el cual había transcurrido un (1) mes y veintisiete (27) días desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, se llevó a cabo el 17 de junio de 2019 y en la misma data fue expedida la constancia de no conciliación, reanudándose entonces el término de caducidad a partir del 18 de junio de 2019 y hasta el 21 de agosto de la misma anualidad.

Finalmente, el 13 de agosto de 2019 fue presentada la demanda, conforme se establece en el acta de reparto que obra en la página 36 del archivo PDF "1" del expediente digital, esto es, en oportunidad.

Corolario de lo expuesto, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada oportunamente, sin que hubiese transcurrido más de los 4 meses que impone el literal d) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

\*\*\*\*\*

**2.1.2.** Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

<sup>3</sup> Pág. 27 archivo pdf "1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Págs. 18-20 archivo pdf "1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 23 archivo pdf "1" del expediente digital.

<sup>6</sup> Págs. 33-35 archivo pdf "1" del expediente digital.

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘1’ págs. 33-35 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF ‘3contestaciondda’ pág. 3 del expediente digital/.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Código de verificación:

**df48e2ad6476002f6b550bd371b888e992d7d3a8f28a18fccf8bd6104f40c0f6**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>732</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00349-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '10InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, con pronunciamiento de la parte actora /*Archivo PDF '09excepciones' del expediente digital*/.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones de ‘CADUCIDAD -EL ACTO A IMPUGNAR NO TIENE LA CONNOTACIÓN DE PRESTACION (sic) PERIÓDICA, LUEGO OPERA EL FENÓMENO JURIDICO (sic) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION (sic) ’; ‘CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (sic) DE LA DEMANDADA’ e ‘INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES’ /v. *archivo PDF '07contestaciondda' págs. 1 a 9 del expediente digital*/.

\*\*\*

Ahora bien, en esta oportunidad procesal el Despacho resolverá la excepción de caducidad por tener el carácter de previa, frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

#### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Expone en síntesis la demandada que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por considerar que, ante la desvinculación del servicio activo del demandante, las prestaciones reclamadas no son periódicas, es decir, no son emolumentos que habitualmente estuviera percibiendo y por ende están sujetas al término de caducidad.

Sobre el particular, el literal d) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164-. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”. /Se subraya/*

*(...)*

En virtud de lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se puede ejercer en cualquier tiempo siempre que se trate de actos presuntos, es decir, que en aquellos casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Con todo, no sobra señalar que el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20% que se reclama a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene en esta oportunidad el carácter de prestación periódica, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio en la cual se indica que el demandante se retiró por tener derecho a la pensión, de acuerdo a la hoja de servicios No. 3-94231484 y se establece que los tres meses de alta transcurrieron desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de agosto del mismo año /archivo PDF “07contestacion” pág. 22/.

De igual forma, se logró establecer que la solicitud de reajuste salarial fue presentada el 21 de febrero de 2019<sup>2</sup>, siendo remitida a través de correo certificado. En esta línea de exposición, encuentra el Despacho que, para el momento en que la parte actora presentó la solicitud del reajuste salarial, la vinculación del señor DIEGO ÁNGEL CHALARCA CARDONA con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, situación que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto ficto o presunto que se enjuicia, el cual, dicho sea de paso, es enjuiciable en cualquier momento.

Recuérdese lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)” /Se resalta/*

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

\*\*\*\*

**2.1.2.** Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘1’ págs. 33-35 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

<sup>2</sup> Archivo PDF “01expediente” pág. 21.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '07contestacion' pág. 46 del expediente digital/.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a43a6bea9778414834e0088b2f1fc460baf93903640394c647c9779969a5bf9**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>727</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00153-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora JENNY MARCELA HERRERA MOLINA contra la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018, para lo cual se ordenó desarchivar e incorporar el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho rotulado con el No. 25307-33-31-703-2011- 00533-00 en calidad de préstamo /v. carpeta '2011 00533' del expediente digital/.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-703-2011- 00533-00/Archivo PDF '07ANEXO' págs. 5-15/, el Despacho dispuso:

“(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. a **PAGAR** a Jenny Marcela Herrera Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.308, las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, como Gerente de la entidad, sobre el salario devengado en ese mismo periodo, tales como: (i) prima de navidad, (ii) vacaciones, (iii) prima de vacaciones, (iv) cesantías, (v) intereses de cesantías, (vi) auxilio de maternidad, así mismo se ordena cancelar como indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. en los siguientes términos /Archivo PDF '02Demanda', págs. 5-6/:

**PRIMERA:** Que se ordene librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1.1. *Por concepto de PRIMA DE NAVIDAD La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.278.500.00)*
- 1.2. *Por concepto de VACACIONES La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.639.250.00)*
- 1.3. *Por concepto de PRIMA DE VACACIONES La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.639.250.00)*
- 1.4. *Por concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.308.928.00)*
- 1.5. *Por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS La suma de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.045.503.00)*
- 1.6. *Por Concepto de AUXILIO DE MATERNIDAD la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.790.000.00)*

**SEGUNDA:** *Que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000.00) DIARIOS, causados a partir del retiro de mi poderdante esto es desde el 01 de enero de 2009 y hasta que realice el pago de las cesantías definitivas.*

**TERCERO:** *Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada”.*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, a la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido suma alguna que acredite el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, con el fin de estudiar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho requirió a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que se sirviera aportar al plenario, certificación de salarios y prestaciones sociales devengados en el cargo de gerente de la empresa para los años 2007 y 2008 /v. *archivo PDF ‘09’ del expediente digital*/.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, en el que da cuenta del salario devengado en el cargo de gerente para los años en mención, indicando para el efecto la suma de \$6.930.000 /v. *archivo pdf ‘27respuesta’*/.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

<sup>1</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>22</sup>*

*...<sup>23</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, decisión debidamente ejecutoriada el 3 de octubre de la misma anualidad /v. *archivo PDF ‘07anexo’ del expediente digital*/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a la decisión recién trasunta, se sirvió expedir la Directiva No. 081 y 225 de 2020 respectivamente; en este contexto, la ejecutada allegó memorial /v. *archivo PDF ‘14’ del expediente digital*/, en el que expuso que a través de la Directiva No. 081 de 2020, se liquidó y ordenó el pago de la sentencia y con la Directiva No. 225 de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante frente a la decisión primigenia, destacándose entre otras cosas, que por concepto de prestaciones sociales reconoció la suma de \$50.701.431, con un salario base de liquidación de \$6.930.000 y por indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, la suma de \$72.996.000; de esta manera, la liquidación de la condena impuesta en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, en sentir de la parte ejecutada, corresponde a la suma de \$123.697.431.

Así mismo, señala la ejecutada en su escrito que la suma de dinero recién mencionada se cancelaría en siete (7) pagos parciales a órdenes de este juzgado, por valor cada uno de \$17.671.061, pagaderos a partir del mes de julio de 2020 y que, para la fecha de presentación del referido memorial /*archivo pdf ‘14’*/, había efectuado 4 pagos parciales.

Finalmente, obra dentro del plenario oficio del 18 de abril del año en curso, en el cual relaciona los títulos judiciales (7) constituidos a favor de la señora JENNY MARCELA HERRERA MOLINA y a órdenes de este juzgado, por concepto de pago de sentencia proceso 2011-00533-00 /v. *archivo PDF ‘37memorial’ del expediente digital*/.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”*

<sup>22</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>23</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

/se destaca/, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda, comoquiera que la misma se ajusta (partiendo para su liquidación) al rubro devengado por la ejecutante en los años 2007 y 2008 en el cargo de gerente, lo cual encuentra respaldo en el memorial suscrito por el Gerente de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. de fecha 24 de noviembre de 2020 /v. *archivo PDF 27respuesta' del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

De otro lado, respecto a los depósitos judiciales efectuados por la ejecutada a órdenes de este juzgado, los mismos se imputarán a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA** contra la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 9.278.500), por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$ 4.639.250), por concepto de **VACACIONES**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$ 4.639.250), por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$10.308.928), por concepto de **CESANTÍAS DEFINITIVAS**.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$1.045.503), por concepto de intereses a las **CESANTÍAS**.
- Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$20.790.000), por concepto de **AUXILIO DE MATERNIDAD**.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000) DIARIOS**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS**, causados a partir del 1 de enero de 2009 y hasta que se realice el pago de las cesantías definitivas.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante al abogado Pedro Augusto Nieto Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.129.701 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.482 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en archivo pdf '01memorial' del expediente digital.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutada **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, al abogado Nelson Iván García Tarquino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.063.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.334 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en archivo PDF '38poder' del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f0d4a9ea5e1020f20c69e06c74cf30cf66b0693b6f42531c1fbd656a22f53b**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>728</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00153-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de las condenas impuestas, las siguientes medidas cautelares:

*“1.- EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS, de ahorro, o cuentas corrientes cdts, o cualquier otro tipo de título de las cuales sean titular la demandada EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P – en la totalidad de los bancos e instituciones financieras del país, Para tal efecto se solicita se libre oficio circular con destino a las siguientes instituciones: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banagrario, Banco Av Villas, Banco Itau, Citibank, Banco Colpatria.*

*2.- El embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero percibida por la facturación o ingresos brutos de los servicios públicos prestados por la empresa demandada, conforme al numeral 3º del artículo 594 del C.G.P. Para tal propósito se debe oficiar al Tesorero y representante legal de la entidad para que proceda a dar cumplimiento a la mencionada orden.*

*3.- El embargo y retención de las sumas, créditos, aportes que a cualquier título deba transferir el Municipio de la Mesa, El Municipio de Anapoima y la Gobernación de Cundinamarca, a la demandada EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P en especial lo correspondiente a subsidios a las facturas de los servicios públicos, Para tal propósito se debe oficiar a los respectivos Alcaldes Municipales y al señor Gobernador”.*

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, la contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018, decisión debidamente ejecutoriada el 3 de octubre de la misma anualidad / v. *archivo PDF ‘07anexo’ del expediente digital/.*

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma data, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la

**EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 9.278.500), por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$ 4.639.250), por concepto de **VACACIONES**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$ 4.639.250), por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$10.308.928), por concepto de **CESANTÍAS DEFINITIVAS**.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$1.045.503), por concepto de intereses a las **CESANTÍAS**.
- Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$20.790.000), por concepto de **AUXILIO DE MATERNIDAD**.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000) DIARIOS**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** causados a partir del 1 de enero de 2009 y hasta que se realice el pago de las cesantías.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago total de la obligación.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al*

*juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, respecto al embargo de las cuentas bancarias que pueda tener la ejecutada, sin que ello sea óbice para analizar la medida cautelar tendiente al embargo de los dineros percibidos por facturación de los servicios públicos y aquellos que sean transferidos por los municipios de la Mesa y Anapoima y el Departamento de Cundinamarca, en caso de no poder materializarse ésta medida cautelar o, que a pesar de su efectiva consecución, los rubros embargados no alcancen a cubrir la suma de dinero embargada.

Finalmente, se rememora que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'200.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P** - en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostente la calidad de inembargables<sup>1</sup> y que tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banagrario, Banco Av Villas, Banco Itau, Citibank y Banco Colpatría.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'200.000.000)**.

<sup>1</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2560a2b66be7cb54e843f9304d8aebf4cd13cde0a565d3d85638aba0c7a01b**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>729</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00297-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBARDO BASTILLA TABACO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”</b>

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO**, así:

**1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**

- 1.1. El actor prestó sus servicios por más de 20 años al Ejército Nacional, por lo que le fue reconocida asignación de retiro /*Archivo PDF '1' págs. 24 a 26 del expediente digital*/.
- 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro asociada a la correcta liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado /*Archivo PDF '1' págs. 19 a 23 del expediente digital*/.

**2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser reliquidada.

**3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

- I. *¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADADA TENIENDO EN CUENTA EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADICIONAL AL 70% DEL SUELDO BÁSICO? De ser así,*
- II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /*Archivo PDF '1' págs. 15 a 28 del expediente digital*/.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /*Archivo PDF '3contestaciondemanda' págs. 10 a 52 del expediente digital*/.
3. **EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.065.677 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 200.428 del C.S. de la J. para actuar en representación de CREMIL conforme al poder a ella conferido /pág. 44 archivo PDF '3contestaciondemanda'.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d44f197c52965f9ca40d52762bc79491379f0e8cad83c81767cb33229ad381**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>730</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00282-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER GUTIÉRREZ QUESADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” / Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO,** así:

**1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**

- 1.1. El señor ALEXANDER GUTIÉRREZ QUESADA ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio el 2 de mayo de 1991, luego se vinculó como soldado voluntario desde el 18 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 2003, posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 al 30 de mayo de 2011 /*Archivo PDF '1' pág. 23 del expediente digital*/.
- 1.2. Contrajo matrimonio el 12 de diciembre de 2008 y es padre del menor Edwin Arley Gutiérrez Rodríguez /*Archivo PDF '1' págs. 25 y 29 del expediente digital*/.
- 1.3. A través de petición radicada el 27 de febrero de 2019 deprecó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, siendo negado mediante el acto enjuiciado /*Archivo PDF '1' págs. 15 a 17 y 20 a 21 del expediente digital*/.

**2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, considerando que contrajo matrimonio desde el 12 de diciembre de 2008.

**3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

- I. *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? EN CASO AFIRMATIVO,*
- II. *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /págs. 11 a 31 del archivo PDF '1' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /págs. 8 a 44 del archivo PDF '3contestacionddaejercito' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.

**3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional **[jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO:** **SE RECONOCE** personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '3contestacionddaejercito' pág. 35 del expediente digital/.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/.*

Código de verificación:

**e216cfe18219e8557a5b3256190cdeb37be226eafe5a1eb1c2aacc0a0e2228c7**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>731</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00312-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DUMAR HERNEY PIÑEROS BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO,** así:

**1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**

- 1.1. El señor DUMAR HERNEY PIÑEROS BUITRAGO ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio, luego se vinculó como soldado voluntario y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003, condición que mantuvo hasta su retiro de las Fuerzas Militares /*Archivo PDF '1' pág. 40 del expediente digital*/.
- 1.2. El 11 de abril de 2009 el actor conformó unión marital de hecho con la señora Alba Marleny Ramírez Bernal /*Archivo PDF '1' págs. 42 a 45 del expediente digital*/.
- 1.3. A través de petición radicada el 28 de mayo de 2019 deprecó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, sin obtener respuesta de la entidad demandada /*Archivo PDF '1' págs. 27 a 29 del expediente digital*/.

**2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, considerando que conformó unión marital de hecho desde el 11 de abril de 2009.

**3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

- I. *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? EN CASO AFIRMATIVO,*
- II. *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /págs. 26 a 52 del archivo PDF '1' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /págs. 8 a 36 del archivo PDF '3contestacionddaejercito' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.

**3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional **admin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO:** **SE RECONOCE** personería a la abogada Luz Francy Boyaca Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '3contestacionddaejercito' pág. 27 del expediente digital/.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/.*

Código de verificación:

**b3ad1c745297459528fee6f3b844d8dcf0d3bec35159c7521da205f234e49f36**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto:** 732  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00070-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSALBA PUENTES GRIJALBA Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

---

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 372 del CGP, la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- DÍA: NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS<sup>7</sup> / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30099f1ebd6d130a69307ed2f48dc3238bea084b4cb1cc7fcb2eb0e8bfc725a**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup>“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”/se destaca/

<sup>4</sup>“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”/se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto:** 733  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2020-00097-00  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RICHARD ESNEIDER MORALES PARDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA

---

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS<sup>7</sup> / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE RECONOCE** personería a la abogada Olga Yaneth Gutiérrez Córdova, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.721.386 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 266.099 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '22ContestacionDemanda' pág. 1 del expediente digital/.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup>“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”/se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”/se destaca/

Código de verificación:

**a1d542559f98fc7a2421cb3be797e950d20b1f319cb5bf2ac9b66ff317f162c8**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>734</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00368-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	(i) ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (ii) LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	(i) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' (ii) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y (iii) la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- Día: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- Hora: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a434545dc7ee1f839d55e306bad49ded1780cca0ae2806904801369ba393cf3f**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>735</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00077-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	EDISON SUÁREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4897667584ff7ab19b203762f5e99e1d946d1450bc43d45a778bb75dea2200**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>736</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00078-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBIN ALEXIS VARÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “los derechos de petición” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “los derechos de petición” mencionados.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327168c0b76cdb77cfa446ca197cca981d9d193c54a7bf725413c0a5a8537f7e**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>737</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2016-00555-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERY CONSTANZA GARZÓN RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7453757792fdc7e8c848650b3d74519343ec0f2d694a40318bb42b6b65e785d**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>738</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2016-00627-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JEWEL BENSSAN LEÓN, ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA Y EVANGELINA TRIANA CÁRDENAS.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos? (...) /Se destaca/*

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7fcf1cdeee88e9d49139e7933fc8711a404fc24289ee5c985cbee0dea55c97**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>739</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2018-00291-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS ANGÉLICA LARA TELLO Y OTROS<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290bb79f8cdfc06ee415347bb3b2ec1da96127fdc4985ecff966088b6ce99f38**

Documento generado en 03/05/2021 03:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> María Aurora Ramírez Muñoz, Claudia Liliana Carrillo Martínez, Lida Yasmín Prada Reina, Marleny García Escobar, Sonia Nayive Gallo Rodríguez, Óscar Horacio Vergara Torres, Edith Yolanda Ortiz Romero y Ciro Orlando Clavijo Narváez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>740</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00011-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda promovida inicialmente bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El pasado 1 de diciembre de 2020 la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA**, por medio de escrito obrante en archivo PDF '08Demanda' del expediente digital, solicitó la declaratoria de nulidad de (i) la Directiva de Gerencia No. 081 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se liquidó, reconoció y ordenó el pago de una sentencia judicial y (ii) la Directiva de Gerencia No. 255 del 12 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión primigenia.

No obstante, como restablecimiento del derecho deprecia que se ordene a la entidad demandada la liquidación de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00533-00 y se ordene el pago de la *“INDEMNIZACION O SANCION MORATORIA conforme a lo siguiente: Sanción moratoria la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$231.000.00 DIARIOS, causados a partir del retiro de mi poderdante esto es desde el 01 de enero de 2009 y hasta que se realice el pago de las cesantías”* /negrilla es del texto/.

Ahora bien, la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento a la Sección Segunda – Subsección 'E' M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés, quien a través de auto proferido el 16 de diciembre de 2020 /v. archivo '19autoremitecompetencia' del expediente digital/, consideró que la presente controversia gira en torno a la ejecución de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, razón por la cual, al haber sido este Despacho Judicial quien dictó el fallo en mención, su conocimiento correspondía a esta célula judicial en aplicación del factor de conexidad en materia de competencia.

Con todo, cierto es que con fundamento en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 ibídem, y el precepto 44 del CGP, es dable exigir el cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, empero, se destaca que ya cursa en el Despacho un proceso ejecutivo rotulado bajo el número **2020-00153-00**, con identidad de partes y cuyo título ejecutivo es precisamente la decisión del 11 de septiembre de 2018, misma que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.** a **PAGAR** a Jenny Marcela Herrera Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.308, las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, como Gerente de la entidad, sobre el salario devengado en ese mismo periodo, tales como: (i) prima de navidad, (ii) vacaciones, (iii) prima de vacaciones, (iv) cesantías, (v) intereses de cesantías, (vi) auxilio de maternidad, así mismo se ordena cancelar como indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Así mismo, con providencia de esta misma data se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la demandante.

Corolario de lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderado, **se sirva indicar si su deseo es continuar tramitando el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales** previsto en el canon 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 y 305 íbidem, y el precepto 44 del CGP; **o pretende iniciar un proceso ejecutivo** regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 ídem se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, casos en los cuales, **deberá adecuar el escrito de demanda al tenor de la normativa en comento, sin olvidar se itera, que ya cursa en el Despacho demanda ejecutiva, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.**

De otro lado, si su deseo es continuar con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, **deberá adecuar las pretensiones de la demanda en lo concerniente al restablecimiento del derecho.**

Finalmente, se rememora que lo pretendido por la actora, deberá ser expresado con claridad y precisión y conexas con las causales de nulidad que se invoquen en la demanda, así como los hechos y omisiones deberán de servir de fundamento a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por la señora **JENNY MARCELA HERRERA MOLINA** contra la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos señalados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado Pedro Augusto Nieto Góngora, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.129.701 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.482 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en archivo PDF '04poder' del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14ebf627a7e18ad3f51369d60bf7f4fa7500bc944cadfde914a5f5989539985**

Documento generado en 03/05/2021 03:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/